COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 549 final - COD 468

Bruselas, 29.11.1994

DICTAMEN DE LA COMISIÓN
con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 77/780/CEE Y 89/646/CEE, RELATIVAS A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, LAS DIRECTIVAS 73/239/CEE Y 92/49/CEE, RELATIVAS AL SEGURO DIRECTO DISTINTO DEL DE VIDA, LAS DIRECTIVAS 79/267/CEE Y 92/96/CEE, RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA, LA DIRECTIVA 93/22/CEE, RELATIVA A LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN, Y LA DIRECTIVA 85/611/CEE SOBRE DETERMINADOS ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS (OICVM), CON OBJETO DE REFORZAR LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE

DICTAMEN DE LA COMISIÓN
con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE
sobre los enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 77/780/CEE Y 89/646/CEE, RELATIVAS A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, LAS DIRECTIVAS 73/239/CEE Y 92/49/CEE, RELATIVAS AL SEGURO DIRECTO DISTINTO DEL DE VIDA, LAS DIRECTIVAS 79/267/CEE Y 92/96/CEE, RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA, LA DIRECTIVA 93/22/CEE, RELATIVA A LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN, Y LA DIRECTIVA 85/611/CEE SOBRE DETERMINADOS ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS (OICVM), CON OBJETO DE REFORZAR LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

1. ANTECEDENTES

a) El 28 de julio de 1993, la Comisión aprobó una propuesta de Directiva[1)] por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE (que regulan las actividades de las entidades de crédito), 73/239/CEE y 92/49/CEE (que regulan las actividades de las empresas de seguros no de vida), 79/267/CEE y 92/96/CEE (que regulan las actividades de las empresas de seguros de vida), y 93/22/CEE (que regula las actividades de las empresas de inversión). Dicha propuesta se remitió al Consejo el 28 de julio de 1993.

Acto seguido, el Consejo remitió el texto al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social. El 9 de septiembre de 1993 inició el estudio de la propuesta.

b) El Comité Económico y Social, con ocasión de su sesión plenaria nº 311, celebrada en Bruselas el 21 de diciembre de 1993, se pronunció por unanimidad[2)] con respecto a la propuesta de la Comisión, que aprueba en esencia, pero que desea se modifique en ciertos aspectos.

c) El Parlamento Europeo, en su sesión de 9 de marzo de 1994[3)], aprobó la resolución legislativa en la que dictaminaba sobre la propuesta de Directiva de la Comisión.

1) DO nºC229, de 25.08.93, pág. 10.
2) DO nº C 52, de 19.02.94, pág. 15.
3) PE 180.578 - Acta de la sesión de 9 de marzo de 1994.

d) El 2 de mayo de 1994, la Comisión aprobó, y remitió al Consejo, una propuesta modificada [4] en cuya redacción se había tenido en cuenta el resultado de las consultas al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

e) El 6 de junio de 1994, el Consejo aprobó una posición común[5]; en dicha posición se engloba también la Directiva 85/611/CEE sobre los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

f) El 26 de octubre de 1994, el Parlamento europeo adoptó por unanimidad dos enmiendas a la posición común.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 d) del artículo 189 B del Tratado, la Comisión debe ahora emitir dictamen sobre dichas enmiendas.

2. POSTURA DEL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN EN LA SESIÓN PLENARIA

El Parlamento europeo propone dos enmiendas al texto de la posición común del Consejo. El representante de la Comisión rechazó, en la sesión plenaria, uno de ellos, ya que planteaba un problema de principio y se corría el riesgo de poner en cuestión el compromiso que representa la posición común. Según los términos del artículo 189 B, tercer párrafo del Tratado CE, el Consejo no podrá aceptar este enmienda más que por unanimidad.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS VOTADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

A. Enmienda aceptada por la Comisión

Enmienda n° 1

Esta enmienda trata de precisar el artículo 3, referente a la localización de la administración central y del domicilio social de una entidad financiera en un mismo Estado miembro, añadiendo "(sede de los principales órganos de la sociedad)" cada vez que se emplee el término "administración central".

La Comisión acepta este añadido.

4) Documento COM(94) 170 final - COD 468.
5) Documento 6497/94 EF 18 SURE 2 CODEC 19

B. Enmienda objeto de dictamen negativo de la Comisión

Enmienda n° 2

Esta enmienda, relativa al artículo 5 que trata de la información a las autoridades competentes de control, por parte de los auditores externos de la entidad financiera, contiene dos párrafos. El primero vuelve a tomar el texto de la proposición inicial de la Comisión, mientras que el segundo añade una cláusula que trata de evitar que la responsabilidad de los auditores externos sea puesta en cuestión por violación del secreto profesional, cuando hayan informado de buena fe a las autoridades competentes de control.

La Comisión estima, por un lado, que la redacción de la posición común es más precisa que ese primer párrafo y facilita la inserción directa de nuevas disposiciones en las directivas cuadro a modificar y, por otro, que la cláusula de exclusión de responsabilidad es inapropiada ya que la investigación de tales hechos corresponde a la misión normal de los auditores externos.

La Comisión emite un dictamen negativo sobre esta enmienda.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 77/780/CEE Y 89/646/CEE, RELATIVAS A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, LAS DIRECTIVAS 73/239/CEE Y 92/49/CEE, RELATIVAS AL SEGURO DIRECTO DISTINTO DEL DE VIDA, LAS DIRECTIVAS 79/267/CEE Y 92/96/CEE, RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA, LA DIRECTIVA 93/22/CEE, RELATIVA A LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN, Y LA DIRECTIVA 85/611/CEE SOBRE DETERMINADOS ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS (OICVM), CON OBJETO DE REFORZAR LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

Posición común del Consejo	Enmiendas
	(Enmienda 1) ARTICULO 3
1. En el artículo 8 de la Directiva 73/239/CEE y en el artículo 8 de la Directiva 79/267/CEE se añadirá el siguiente apartado:	1. En el artículo 8 de la Directiva 73/239/CEE y en el artículo 8 de la Directiva 79/267/CEE se añadirá el siguiente apartado:
"1 bis. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros que su administración central esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social."	"1 bis. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros que su administración central (sede de los principales órganos de la sociedad) esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social."
2. En el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, se añadirá el siguiente apartado:	2. En el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, se añadirá el siguiente apartado:
"2 bis. Los Estados miembros exigirán: - a las entidades de crédito que sean personas jurídicas y que tengan un domicilio social de conformidad con su Derecho nacional, que su administración central esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social; - a las demás entidades de crédito, que su administración central esté situada en el Estado miembro que haya expedido la autorización y en el que ejerzan realmente sus actividades."	"2 bis. Los Estados miembros exigirán: - a las entidades de crédito que sean personas jurídicas y que tengan un domicilio social de conformidad con su Derecho nacional, que su administración central (sede de los principales órganos de la sociedad) esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social; - a las demás entidades de crédito, que su administración central (sede los principales órganos de la sociedad) esté situada en el Estado miembro que haya expedido la autorización y en el que ejerzan realmente sus actividades."

ISSN 0257-9545

6

COM(94) 549 final

DOCUMENTOS

ES **10**

N° de catálogo : CB-CO-94-575-ES-C

ISBN 92-77-83039-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo